Comodoro Rivadavia, de junio de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. M. I. c/ L. V. M. s/DIVORCIO VINCULAR (Legajo de copias art. 250 inc 2° del CPr)" Expte no. 167/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 2 (Expte. N° 893/2008), por haber interpuesto el demandado a fs.65, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 64 que, establece una cuota de alimentos provisoria en beneficio de la actora.

Rechazado el primero, se concede el segundo a fs. 117/118.

En su memoria, se agravia el recurrente contra la fijación de la cuota de alimentos provisorios a favor de la actora. Sostiene que no se ha tenido en cuenta los hechos de la causa. Afirma que se ha omitido aplicar las previsiones de los artículos 207,209 y 375 del Código Civil. Señala que no se han considerado los argumentos de su parte opuestos a dicha pretensión. Insiste que su determinación resulta arbitraria. Solicita se revoque la resolución de grado y se resuelva la cuestión al momento de pronunciarse sobre la cuestión de fondo.

Entrando al análisis de la cuestión, cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de

toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.(CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

En el caso de los cónyuges, la ley autoriza el ejercicio de dicha facultad, sobre todo en el supuesto de la tramitación de un juicio de divorcio, pues su finalidad es satisfacer los gastos imprescindibles de quien los peticiona hasta el dictado de la sentencia oportunidad en la que cesan por haberse cumplido la condición a la que estaban subordinados.

De las constancias de autos surge que- en esta etapa procesal-, los recaudos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se encuentran acreditados de manera tal, que habilitan el dictado de la cautelar.

Esto es así, pues de la documental adjunta surge que la actora padece de una dolencia cardíaca que requiere tratamiento médico, que los cónyuges no conviven o cohabitan; tampoco surge que la misma goce de los beneficios de una obra social propia o del esposo, y si percibe remuneraciones o el quantum de las mismas.

En este sentido, si bien no corresponde proceder por puro arbitrio a la fijación de alimentos provisorios, las circunstancias de la causa- se reitera- en esta etapa procesal, las que deben ser

apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo, por la aplicación de las pautas previstas por los artículos 207 inc 1), 209 y 375 del Cód Civil, habilitan el dictado de la medida. (Ver en este sentido: CNCiv Sala I 23-5-2000. " P.M.S c/ S.P.G.M" Revista de Derecho Procesal de Familia. I.2002.1 Pág 413 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Destacase que los cónyuges separados de hecho o personalmente continúan siendo cónyuges y por tanto subsiste la obligación de proporcionarle al necesitado lo indispensable para su subsistencia cuando no tuviere recursos suficientes o no pudiere razonablemente obtenerlos.

Los distintos argumentos vertidos por el demandado al oponerse a los alimentos provisorios, no pueden considerarse en la medida pretendida en el caso particular, en virtud que por tratarse de una cuestión perteneciente al derecho de familia no puede ser analizada a través de estrictos parámetros económicos sino que, deben tenerse en cuenta las especiales características de cada caso en particular, careciendo la crítica efectuada de entidad suficiente que habilite a adoptar un criterio distinto.

Con relación a lo demás, dichas cuestiones no pueden ser analizadas en esta etapa procesal, dado que se relacionan con el fondo de la materia a dilucidar excediendo el estricto marco de estudio de la presente cautelar.

En consecuencia y por todo lo expuesto, se rechaza el recurso del demandado y se confirma la resolución de fs. 64 en cuanto fuera materia de recurso.

Atento al modo que se resuelve la cuestión, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser soportadas por el demandado. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.14, 33 y ss. de la ley 4535 t.o.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 65/65vta y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs.64 en cuanto fuera materia de agravio.

2°).- Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada por la Dra C. Z. en la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150) y los del Dr. J. N. I. en la suma de pesos cien ($100).

3°).- Regístrese, notifíquese, devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS